

CAPÍTULO SEGUNDO

APUNTES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

El 10 de junio de 2011, en México, se incorpora en la Constitución mexicana el paradigma de los derechos humanos. Aunque la vocación mexicana en la materia es más antigua. Situación que se pone en evidencia en los sermones de los frailes Pedro de Córdoba y Antonio de Montesinos, en las Leyes de Burgos o en las Leyes de Indias, que buscan proteger a los indígenas. Igualmente, la obra de Fray Bartolomé de la Casas es una manifestación de la antigua preocupación mexicana en materia de derechos humanos.

En la historia nacional se encuentran antecedentes en las primeras etapas del México independiente, en la Constitución de 1824 que se preocupa por las libertades civiles, en la Constitución de 1857 que consagra los derechos civiles y políticos y en la Constitución de 1917 que incluye por primera vez en el mundo los derechos sociales.

LAS PRIMERAS PREOCUPACIONES POR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Un antecedente remoto de nuestro artículo 1o. constitucional vigente en materia de proscripción de la esclavitud es el *Bando de Hidalgo*¹ del

¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, México, Porrúa, 1989, pp. 21-22.

6 de diciembre de 1810 que, en su declaración primera, ordena a los dueños de los esclavos darles la libertad.

Los elementos constitucionales de Ignacio López Rayón de 1813, en su punto 24, prohíben la esclavitud; en el 29 permiten la libertad de imprenta en puntos políticos y científicos; en el 31 se establece la inviolabilidad del domicilio, administrado con las restricciones y ampliaciones de la “ley corpus haveas de Inglaterra”² [sic], y en el 32 se proscribe la tortura.

En los *Sentimientos de la Nación* presentados por José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, en el punto 15, se establece la proscripción de la esclavitud y la igualdad de todos los americanos; en el 17 se plasma el respeto a la propiedad privada y la inviolabilidad del domicilio; y en el 18, se prohíbe la tortura.

Por su parte, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana³ del 22 de octubre de 1814 establece en su artículo 24 que la felicidad consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, y que la íntegra conservación de esos derechos es el objeto de la institución del gobierno y el único fin de las instituciones políticas. Así, en los artículos del 25 al 40 se desarrollan los derechos de los ciudadanos, entre ellos, la temporalidad de los empleos públicos; declara tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley, y además se establece la garantía social de que la ley establezca límites al ejercicio del poder y la responsabilidad de los funcionarios públicos, entre otros aspectos.

La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, aunque no consigna como tales los derechos del hombre, le asigna a las Cortes la facultad de proteger la libertad política de imprenta y hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho y demás empleados públicos.

Incluso en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822, en su artículo 9 se establece que el gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal y exigiendo el cumplimiento de deberes recíprocos. Así, plasma, entre otras, la inviolabilidad del

² *Ibid.*, pp. 23-27.

³ *Ibid.*, p. 34.

domicilio, la libertad personal, el derecho de propiedad, la libertad de pensamiento y de manifestación de las ideas.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y LA PREOCUPACIÓN POR LAS LIBERTADES CIVILES

En el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, se establece en su artículo 30 que la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. La Constitución de 1824, aunque no contiene como tales derechos humanos, sí establece garantías jurisdiccionales, por ejemplo, la no aplicación retroactiva de la ley, fundamento base de nuestro actual constitucionalismo en derechos humanos.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales establece los derechos de los mexicanos en su artículo 2o., entre ellos, no poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado; no ser detenido por autoridad política, no poder ser privado de la propiedad; la proscripción del cateo de su casa y papeles; la libertad de tránsito, y la de imprimir y circular ideas políticas.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LA CONSAGRACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Si se hace un recuento de la historia constitucional mexicana hasta 1857, sobresale la ausencia de la política social en el Estado mexicano. La omisión de lo social tiene dos explicaciones. En primer lugar, porque la preocupación por la cuestión social es un fenómeno moderno, ligado a la industrialización de los países. Como se aprecia en los antecedentes mundiales, Inglaterra y Alemania innovan en el tema, pero lo hacen prácticamente a finales del siglo XIX. En segundo lugar, en México existe la necesidad primaria de consolidar a la nación como un país independiente, federal y republicano.⁴ Antes de legislar en materia social, el Estado mexicano tiene que construir primero su identidad.

⁴ Manuel González Oropeza, “Comentario”, en María del Refugio González (ed.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, p. 84.

No obstante lo anterior, el proyecto de Constitución dado a conocer por Ponciano Arriaga, al referirse a la condición de los mexicanos, señala en su parte expositiva que:

nuestras leyes futuras procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan, fundando colegios y escuelas prácticas, estableciendo bancos populares y agrícolas y concediendo a los mexicanos otras exenciones y prerrogativas [...] Nuestras leyes, en efecto, muy poco o nada han hecho a favor de los ciudadanos pobres trabajadores; los artesanos, y los operarios del campo no tienen elementos para ejercer su industria, carecen de capitales y de materias, están subyugados por el monopolio, luchan con rivalidades y competencias invencibles, y son en realidad tristes máquinas de producción [...] Merecen que nuestras leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la nación, miembros de una misma familia.⁵

Asimismo, en la sesión del 7 de julio de 1856, al discutirse en lo general la Constitución, Ignacio Ramírez se refiere al problema social al señalar que: “El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros [...]”⁶ Para el Ni-gromante, de nada sirve proclamar la soberanía del pueblo mientras se prive al jornalero del fruto de su trabajo.⁷

Ignacio L. Vallarta, a pesar de reconocer la desigualdad existente en el país “Yo, lo mismo que la comisión, me he indignado una vez y otra vez de ver cómo nuestros propietarios tratan a sus dependientes. Yo, lo mismo que la comisión, reconozco que nuestra Constitución democrática será una mentira, más todavía un sarcasmo, si los pobres no tienen sus derechos más que detallados en la Constitución [...]”;⁸

⁵ Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época, t. I, México, Imprenta de I. Cumplido, 1857, pp. 12 y 17.

⁶ Francisco Zarco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1979, p. 234.

⁷ Mario de la Cueva, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, en Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva (comp.), *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva (Antología)*, México, UNAM/FCE (Política y Derecho), 1994, p. 295.

⁸ Francisco Zarco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, *op. cit.*, p. 454.

considera que el deber del Constituyente se limita sólo a proclamar principios, dejando para la legislación secundaria su desarrollo.⁹

Si bien Ignacio L. Vallarta hace un relato de los abusos que cometen los patrones contra los trabajadores, confunde la libre elección de una actividad con la libre fijación de las cláusulas en los contratos de trabajo. Mezcla la idea filosófica, social y jurídica de la libertad humana para trabajar con el principio económico de la libre fijación de las condiciones de prestación de servicios.¹⁰

Como se observa, los derechos sociales están presentes en las discusiones del Congreso Constituyente de 1857, pero no se logran plasmar en su texto. No obstante lo anterior, la Constitución de 1857 se convierte en la bandera de la Reforma y de la República.¹¹ Sin duda, las intervenciones de Ignacio Ramírez y de Ponciano Arriaga dejan clara evidencia de los planteamientos sociales de vanguardia para la época.

No obstante, la Constitución de 1857 puede ser considerada como un documento de vanguardia, ya que consolida los derechos humanos.¹² De esta manera, destaca su Título I, Sección I, “De los Derechos del Hombre”, artículo 1o., en el cual el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, por lo que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución.

En este contexto, en la Ley Fundamental de 1857 se plasma:

⁹ *Ibid.*, pp. 455-457.

¹⁰ Mario de la Cueva, *op. cit.*, p. 296.

¹¹ Al respecto Emilio O. Rabasa señala: “en la asamblea de 57, para la cual se eligieron ciento cincuenta y cinco representantes, y que llegó a reunir en sesión ciento diez, no hubo más que cincuenta y uno, a quienes seamos deudores de la ley fundamental; ley que alguna virtud tuvo para haber de ser (*sic*) la bandera de la Reforma, la enseña de la República y el símbolo que sirviera al fin para la unión de los espíritus en una conciencia nacional”. Véase Emilio Rabasa, *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Cámara de Diputados-LVII Legislatura-Comisión de Asuntos Editoriales, 1999, p. 68.

¹² Jorge Carmona, “Algunos comentarios sobre la consagración, sentido y garantía de los derechos de la persona en la Constitución de 1857 y su proyección al siglo XXI”, en Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga, *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, 2010, pp. 587-622.

- a) La abolición de la esclavitud
- b) La libertad de enseñanza
- c) La libertad de profesión, industria o trabajo
- d) La libertad de pensamiento
- e) La libertad de escribir y publicar escritos, proscribiendo la censura previa
- f) El derecho de petición
- g) La libertad de asociación
- h) El derecho de portar armas
- i) El derecho de entrar y salir del territorio

La Constitución del 1857 se puede calificar de progresista, pues contempla los derechos civiles y políticos. Desde dicha época, los derechos sociales ya eran objeto de discusión, tal y como se puede apreciar en el *Diario de Debates del Congreso Constituyente*. Sin embargo, tenemos que esperar hasta la Constitución de 1917 para que los derechos sociales encuentren espacio a nivel constitucional.

LA INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Contrario a lo que sucede en la redacción de los contenidos de la Constitución de 1857, la Constitución de 1917 regula ampliamente y por primera vez a nivel constitucional los derechos sociales, los cuales, sin duda, se nutren de importantes antecedentes, como el Programa del Partido Liberal Mexicano¹³ y la diversa legislación social en materia laboral.¹⁴

Cuando en el Constituyente de 1917 se presenta el proyecto de artículo 50., los constituyentes progresistas forman una comisión

¹³ El Partido Liberal Mexicano dio a conocer su programa y manifiesto el 10. de julio de 1906. El programa proponía el establecimiento de una jornada máxima de trabajo, la regulación del trabajo a destajo, un salario mínimo, la reglamentación del trabajo doméstico, del trabajo a domicilio, el trabajo de menores, mejores condiciones de higiene, el pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo, la prohibición del pago en especie, la prohibición de multas a los trabajadores, el descanso obligatorio semanal y, entre otros puntos, la supresión de las tiendas de raya.

¹⁴ Se pueden estudiar los antecedentes legislativos del artículo 123 constitucional en Felipe Remolina Roqueñí, *El artículo 123 Constitucional*, México, IMSS, 2000, p. 662.

encargada de presentar un nuevo proyecto. El nuevo proyecto de artículo conserva la misma redacción, agregando la jornada máxima de trabajo, el trabajo de menores y mujeres, así como el descanso semanal. En su momento, Heriberto Jara señala que la Constitución debe ser reglamentaria cuando fuese necesario.¹⁵ Por lo que Alfonso Cravioto propone la redacción de un artículo que se dedicara exclusivamente al tema laboral, para que, según sus palabras, la Constitución se convirtiera en la primera en contener los derechos de los obreros.¹⁶ Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, Heriberto Jara y José Natividad Macías, entre otros constituyentes, integran la Comisión Redactora y presentan el 13 de enero de 1917 un nuevo dictamen que es aprobado como el artículo 123, al cual se le da el título IV con el rubro: “Del trabajo y la previsión social”.¹⁷

El artículo 123 otorga competencia tanto a la federación como a los estados para la expedición de leyes en materia de trabajo. Los principales temas originalmente regulados en el precepto constitucional son:

- a) Trabajo y descanso. Se establece una jornada máxima de trabajo, tanto diurna como nocturna. Así como la obligación del descanso semanal, implantando un día de descanso por cada seis de trabajo, por lo menos.
- b) Salario. La existencia de un salario mínimo que asegure una vida digna, en moneda de curso legal. Se suprime las tiendas de raya. Se establece el principio de salario igual para trabajo igual, sin importar sexo o nacionalidad. Se establece la inembargabilidad del salario. Se prohíben los descuentos y se establece el salario doble para el trabajo extraordinario.

¹⁵ “23a Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 26 de diciembre de 1916”, en *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, México, Secretaría de Cultura-INEHRM, 2016.

¹⁶ “24a Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 26 de diciembre de 1916”, en *ibid.*

¹⁷ “40a Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 26 de diciembre de 1916”, en *ibid.*

- c) Mujeres y menores. Se protege a las mujeres y a los niños. Se prohíbe el trabajo de mujeres y menores en labores insalubres y peligrosas o cuando los menores tienen menos de 12 años. Protección especial para las mujeres durante el embarazo.
- d) Participación en las utilidades. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, se establece que los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades.
- e) Estabilidad en el empleo. La posibilidad para el trabajador, en caso de despido sin causa justificada, de obtener una indemnización o el cumplimiento del contrato.
- f) Protección a la salud y a la vida de la familia del trabajador. El derecho de los trabajadores y de su familia de vivir en hogares higiénicos y cómodos, así como en lugares donde haya escuelas, hospitales y otros servicios públicos.
- g) Patrimonio familiar. Se establece también que el patrimonio de la familia no podrá ser vendido ni gravarse.
- h) Utilidad pública de las cooperativas. Se declara de utilidad pública a las cooperativas que tengan por objeto la construcción de casas para ser adquiridas por los trabajadores.
- i) Derecho de asociación profesional. Se estipula el derecho de los trabajadores a coaligarse.
- j) Autoridades de trabajo. Las diferencias entre el capital y el trabajo se deben sujetar a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de obreros y patronos, así como uno del gobierno.
- k) Irrenunciabilidad de los derechos obreros. Se considera nula la estipulación de una jornada de trabajo notoriamente excesiva, el salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la jornada de trabajo mayor a una semana, el señalamiento de lugares inadecuados para pagar el salario —taberna, cantina, etcétera—, la obligación de adquirir productos en tiendas o lugares determinados, la retención del salario por multa, la renuncia del trabajador a indemnizaciones, y en general todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

- l) Seguridad social. Se crean seguros de invalidez, de vida, de cesantía, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros fines análogos. Se establece también que el gobierno federal como los estados deben fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la prevención social.

Por otra parte, en materia de educación,¹⁸ cuando se discutía el tema en el seno del Congreso Constituyente, Francisco J. Múgica, en un discurso pronunciado el 16 de diciembre de 1916 señala que:

¿Cuáles ideas fundamentales puede el clero llevar al alma de nuestros obreros? ¿Cuáles ideas puede llevar el clero al alma de la gleba mexicana, y cuáles puede llevar al alma de los niños de nuestra clase media y clase acomodada? Las ideas más absurdas, el odio más tremendo para las instituciones democráticas, el odio más acérrimo para aquellos principios de equidad, igualdad y fraternidad, predicados por el más grande apóstol, por el primer demócrata que hubo en la ancestralidad de los tiempos, que se llamó Jesucristo [...] Sí, señores; si dejamos la libertad de enseñanza absoluta para que tome participación en ella el clero con sus ideas rancias y retrospectivas, no formaremos generaciones nuevas de hombres intelectuales y sensatos, sino que nuestros pósteros recibirán de nosotros la herencia del fanatismo, de principios insanos, y surgirán más tarde otras contiendas que ensangrentarán de nuevo a la patria, que la arruinarán y que quizás la llevarán a la pérdida total de su nacionalidad.

De suerte que la primera redacción del artículo 3o. constitucional queda de la siguiente manera:

Art. 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos

¹⁸ En materia de derecho de la educación, se pueden señalar los siguientes antecedentes: la Ley del 15 de abril 1861 promulgada por Juárez; la Ley de Instrucción Pública de 1865; la Ley Orgánica de Instrucción Pública del 2 diciembre 1867 y su modificación en 1869; la Ley de Instrucción Obligatoria en 1888, y la Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria en el Distrito Federal y Territorios. Todas son antecedentes de la creación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1905, al frente de Justo Sierra.

mientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparte en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En materia agraria, por otra parte, la Ley del 6 de enero de 1915, emitida por Venustiano Carranza en Veracruz, ocupa un lugar fundamental, ya que constituye el antecedente del artículo 27 constitucional. La Ley Agraria ordena la restitución de tierras arrebatadas a raíz de la legislación de julio de 1856 y estipula la dotación para aquellos pueblos que carecieran de tierras.

El espíritu de la ley de 1915 se incorpora más tarde al artículo 27 de la Constitución de 1917. Este artículo entiende a la propiedad con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público. Con la Constitución de 1917, la nación es la propietaria originaria, contando con la facultad de establecer diferentes modalidades: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

